



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-047/2019-P-2

RECURRENTE: C. ***** ,
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA Y
SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: YULY
PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-047/2019-P-2**, interpuesto por la C. ***** en su carácter de parte actora y su autorizado legal, en contra del **punto IV del auto** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **796/2018-S-4** y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, así como de las unidades adscritas a dicho ayuntamiento que a continuación se enuncian: Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Subdirector de Regulación y Gestión Urbana de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Notificador y Ejecutor de Resoluciones y Clausuras Temporales y Definitivas, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Director de Finanzas, Subdirectora de Ejecución Fiscal y

Fiscalización, y, notificador ejecutor adscrito a la subdirección antes referida; señalando como actos impugnados los siguientes:

“a).- Todo lo actuado en el procedimiento administrativo *** que se tramito(sic) a mis espalda(sic),** en la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio(sic) de Centro, Tabasco, en el que nunca fui notificada para comparecer en defensa de mis derechos, a oponer defensas y excepciones.

b).- La Orden(sic) visita de inspección con número de folio *** de fecha 06 de septiembre del(sic) 2018,** signada por el **Arquitecto Armando Javier Reyna y Díaz del Castillo**, Subdirector de Regulación y Gestión Urbana de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de este(sic) H. Ayuntamiento, para realizar la supuesta visita de inspección a la vía pública (calle) ubicada en la calle ***** , ordenado dentro del procedimiento administrativo ***** , que nunca fui notificada y emplazada en mi domicilio particular para comparecer en defensa de mis derechos, a oponer defensas y excepciones.

c).- El citatorio de la Orden(sic) visita de inspección con número de folio *** de fecha 06 de septiembre del 2018,** para realizar la visita en la (calle) ubicada en la calle ***** , ordenado dentro del procedimiento administrativo ***** , al que nunca fui notificada y emplazada para comparecer en defensa de mis derechos, a oponer defensas y excepciones.

d).- La Diligencia de visita de inspección de fecha 07 de septiembre de 2018, supuestamente desahogada en la calle ***** , al que nunca fui notificada y emplazada para comparecer en defensa de mis derechos, a oponer defensas y excepciones.

e).- La resolución de 19 de Octubre de 2018, supuestamente dictada por el Director de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, en el expediente administrativo ***** que se tramito(sic) a mis espalda(sic), porque nunca fui notificada para comparecer en defensa de mis derechos, a oponer defensas y excepciones.

f).- EL ACTA CIRCUNSTANCIAL Y LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2018, llevada a efectos por el C. ***** notificador y ejecutor de resoluciones y clausuras temporales y definitivas de la dirección(sic) de obras(sic) y ordenamiento(sic) territorial(sic) del Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual supuestamente se notifica la resolución de 19 de septiembre de 2018, dictada por el director(sic) de obras(sic) ordenamiento(sic) territorial(sic) y



servicios(sic) municipales(sic) del municipio(sic) de centro(sic), Tabasco, en el expediente administrativo ***** en un domicilio que no es el mío.

g)-(sic) El mandamiento de ejecución, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la Licenciada ***** , quien se ostenta como subdirectora(sic) de ejecución(sic) fiscal(sic) y fiscalización(sic), sin que tenga facultades ni competencia para emitirlo, y menos para ordenar el requerimiento de pago por la cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS M.N.)(sic) por concepto de multa impuesta por el director(sic) de obras(sic) ordenamiento(sic) territorial(sic) y servicios(sic) municipales(sic) mediante resolución de 19 de septiembre de 2018, dictada en el expediente administrativo ***** que se tramita(sic) a mis espaldas(sic), porque nunca fui notificada, para comparecer a dicho procedimiento administrativo para oponer mis excepciones y defensas, así como el requerimiento de pago por las(sic) cantidades(sic) \$34.09 treinta y cuatro pesos 09/100 m.n. y \$2,418.00 dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n. por concepto de actualización y gastos de ejecución, de la multa impuesta en el procedimiento administrativo ***** al que nunca se me notifico(sic) para comparecer y hacer valer las excepciones y defensas a que tengo derecho.

h).- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 29 de Octubre de 2018, Realizada(sic) por el ciudadano ***** , persona que sin tener la debida autorización, ni haberse identificado plenamente, procedió a llevar a cabo la citada acta, ya que es obligación de todo funcionario ejecutor que al realizar el acto de molestia, debe de exhibir su identificación que lo acredite como funcionario de la dependencia a la que pertenece, y la autorización oficial para realizar la ejecución ordenada, debiendo contener dicho(sic) documentos, nombre del superior jerárquico que la expide, nombre del ejecutor, fotografía, vigencia y demás datos necesario para su plena identificación, ya que de lo contrario no es legal su actuación, al desconocerse, su identidad y facultades, para llevar a cabo el acto de molestia.

(...)"

2.- Por acuerdo de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del presente asunto, bajo el número de expediente **796/2018-S-4**, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y, se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** conforme a lo siguiente:

“IV. Con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado, hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; a efecto de que se abstenga la autoridad de ordenar ejecución(sic) del cobro notificada(sic) el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. Sin embargo, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Justicia Administrativa, respecto de la concesión de la misma, la actora ***** , deberá garantizar el importe de la **Multa**,(sic) administrativa, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal del Estado, hasta por la cantidad de \$ 10,512.09 (Diez mil quinientos doce pesos, 07/100 m.n.), dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que le sea notificado este proveído, advertido(sic) que de no hacerlo, quedará sin efectos la concesión de la suspensión.

(...)”

3.- Inconforme con el proveído anterior, específicamente, en la parte en la cual se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, la C. ***** , en carácter de parte actora y su autorizado legal, promovieron recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de doce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y su autorizado legal, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, y, finalmente, designó al Mtro. Rurico Domínguez Mayo, Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta del oficio presentado el siete de marzo de los corrientes, a través del cual la autorizada de las autoridades demandadas desahogó la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora y su autorizado, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, lo que se realizó mediante oficio recepcionado el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, y habiéndose elaborado el proyecto, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por la C. *********, en su carácter de parte actora y su autorizado legal, en contra del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que a través del mismo, se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 49 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**¹, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la actora ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

¹ Descontándose del plazo anterior los días diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que le causa agravio el punto **IV** del auto recurrido, dado que la Sala de origen sólo concedió parcialmente la suspensión provisional(sic) para que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar el cobro coactivo del crédito fiscal determinado en el acto impugnado, sin tomar en cuenta que en la actuación impugnada antes señalada, además de imponerse una sanción económica, se ordenó y/o condenó a la actora para que realizara la demolición de una caseta(sic) de vigilancia(sic) y liberación de la vía pública (calle) *********, con el apercibimiento que en caso de no realizar tal demolición, ésta se haría por la autoridad administrativa ahora demandada a costa de la demandante, de ahí que también haya solicitado la suspensión para efectos de detener la demolición ordenada en la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, sin que la Sala se haya pronunciado al respecto.
- Que desde su demanda manifestó desconocer la totalidad del procedimiento administrativo de donde derivó la resolución impugnada, es lo que hace que de no concederse la suspensión de la ejecución de todos los efectos del acto impugnado y de ejecutarse éste, se violarían sus derechos y quedaría sin materia el juicio, por lo que debe concederse la suspensión respecto de la orden de demolición, así como del cobro de la sanción económica impuesta, a fin de no ocasionarle daños y perjuicios a su patrimonio ni dejar sin materia el juicio.
- Finalmente, señala que le causa agravio el auto recurrido al carecer de la debida fundamentación y motivación, siendo que la Sala de origen fijó la cantidad de **\$10,478.00(sic)** como monto para constituir la garantía del interés fiscal, sin embargo, no hay certeza de que ese monto sea el correcto, además de que lo considera excesivo, pues en todo caso se debió fijar sólo el 25% de la cantidad determinada por la autoridad en el acto impugnado.

Por su parte, la autorizada de las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, sostuvo lo inatendible en parte de los argumentos de reclamación, al considerar que éstos involucran cuestiones del fondo del asunto, así como lo infundado de otros, al manifestar que de concederse la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se causaría perjuicio al interés social, dado que la actora realizó la construcción de una caseta de vigilancia(sic) impidiendo el libre tránsito y, por tanto, la molestia de las personas.



Finalmente, manifestó que la cantidad de **\$10,478.00(sic)** señalada por la Sala de origen como monto para constituir la garantía del interés fiscal, es correcta, ya que es la cantidad exigida por la autoridad ejecutora, de ahí que sostenga lo infundado de los argumentos de reclamación de la actora.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravio expuestos por la recurrente en contra del **punto IV** del auto de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **796/2018-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se puede advertir, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **796/2018-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, la C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de distintas unidades administrativas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, así como del propio ayuntamiento mencionado, de quienes se observa, en esencia, demandó la **resolución definitiva** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente administrativo **157/2018**, a través de la cual el titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, determinó imponer a la actora **una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos)**, por haber instalado **un portón de herrería** ocupando y/o invadiendo la vía pública ubicada en *********, sin la autorización para realizar la modificación respectiva, asimismo, le **ordenó que realizara el retiro y/o demolición del referido portón de herrería**, dejando la vía pública totalmente liberada y en buenas condiciones, otorgando un plazo de quince días naturales para tal efecto, apercibida que de no realizar dicha demolición, la liberación y reparación de la vía pública se haría por esa dirección a costa de la actora; por lo que admitió la demanda en esos términos, así como en contra del procedimiento administrativo que le dio

origen (mismo que manifestó desconocer) y el procedimiento administrativo de ejecución que le sucedió, igualmente la Sala de origen admitió las pruebas ofrecidas, y ordenó correr el traslado de ley a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación.

Luego, en el punto IV de dicho proveído, la Magistrada del conocimiento, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar la ejecución del cobro(sic) notificado(sic) el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –entiéndase, de la sanción económica determinada en la resolución definitiva de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo *********, al estimar que con ello no se causaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, por lo que de conformidad con el diverso artículo 73 de la misma ley procesal, indicó que la solicitante de la suspensión **debería garantizar el importe de la multa** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, hasta por la cantidad de **\$10,512.00 (diez mil quinientos doce pesos)**; para lo cual se le concedió el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le fuera notificado ese proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efectos la medida cautelar otorgada.

En ese tenor, es de señalar que los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, **a solicitud del actor**, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.



No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

(...)

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo a los preceptos transcritos, se tiene que la suspensión sólo puede ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en la suspensión respecto de la **ejecución de créditos fiscales o multas administrativas**, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Así también, que la suspensión no se concederá si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, suscitándose lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse se permita la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes.

Igualmente, se obtiene que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; también, que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**



En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los requisitos siguientes: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, **cuando de concederse se permita la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal**, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad**, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Señalado lo anterior, en el caso, de la lectura directa que se realiza a la resolución impugnada (de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho), como se expuso en párrafos previos, las consecuencias jurídicas determinadas dicha resolución son las siguientes: **1) la imposición a la actora de una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos)**, **por la instalación de un portón de herrería ocupando y/o invadiendo la vía pública ubicada en *******, **sin la autorización respectiva**, y **2) la orden a la actora de realizar el retiro y/o demolición del referido portón de herrería, dejando la vía pública totalmente liberada y en buenas condiciones**, otorgando un plazo de quince días naturales para tal efecto, apercibida que de no realizar dicha demolición, la liberación y reparación de la vía pública se haría por esa dirección a costa de la demandante (folios 29 a 34 de las copias certificadas del expediente de origen).

También del análisis a las constancias de autos, se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado antes señalado, conforme a la literalidad siguiente (folios 5 y 6 de las copias certificadas del expediente de origen):

“Con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se otorgue la **SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**, para los efectos de que las cosa (sic) se mantengan en el

estado en que se encuentran, por lo que las responsables, deberán de abstenerse de iniciar o realizar cualquier trámite relacionado con la ejecución de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2018, en el procedimiento administrativo 157/2018, seguido a mis espaldas, tramitado el director(sic) de obras(sic) ordenamiento(sic) territorial(sic) y servicios(sic) municipales(sic) de centro(sic) Tabasco, así como también para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra, el mandamiento **de ejecución de cobro**, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la Licenciada ***** , quien se ostenta como subdirectora(sic) de ejecución(sic) fiscal(sic) y fiscalización(sic), mediante el cual se me requiere el pago por las cantidades de \$ 8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS M.N), \$ 34.09 treinta y cuatro pesos 09/100 m.n. y \$ 2,418.00 dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n. por concepto de multa, actualización y gastos de ejecución, impuesta mediante resolución de 19 de septiembre de 2018, mencionado, ya que no se sigue perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que de no otorgarse dicha medida cautelar, me ocasionaría daños y perjuicio a mi patrimonio y se me dejaría sin materia el presente juicio.”

De lo trasunto se observa que la ahora recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, para los efectos siguientes:

- A) Que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban respecto del mandamiento de ejecución de cobro(sic) de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual le requirió el pago de las cantidades de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos), \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) y \$ 34.09 (treinta y cuatro pesos 09/100 m.n).**, por concepto de multa y gastos de ejecución(sic)² y actualización.
- B) Que las autoridades demandadas se abstuvieran de iniciar o realizar cualquier trámite relacionado con la ejecución de la resolución dictada el día **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, en el procedimiento administrativo ***** , por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Precisado todo lo anterior, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la actora a través de los cuales controvierte el punto IV del auto de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo siguiente:

² En realidad son honorarios de notificación.



A fin de dar claridad al presente fallo, el estudio de la determinación anterior se dividirá en dos partes que se identificarán con los incisos **A)** y **B)**, considerando para ello lo analizado anteriormente.

Así, se consideran, por una parte, **A) parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la recurrente en los cuales sostiene que la Sala de origen fijó la cantidad de **\$10,478.00(sic)** como el monto para constituir la garantía del interés fiscal, sin exponer cómo fue que obtuvo dicha cantidad, lo que dice, no le genera certeza de que ese monto sea el correcto, además de que lo considera excesivo, pues en todo caso, se debió fijar sólo el 25% del importe determinado por la autoridad demandada en el acto impugnado.

En primer término, es necesario precisar que la cantidad realmente exigida a la actora como garantía del crédito fiscal, en el acuerdo recurrido, es de **\$ 10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/2100 m.n.)** y no como inexactamente lo señaló el reclamante, de **\$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho)**, lo cual se obtuvo de la revisión directa al **punto IV** acuerdo controvertido, también del mismo punto de acuerdo se puede advertir que la Sala de origen determinó procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que la autoridad administrativa se abstuviera de ordenar ejecución del cobro(sic) notificada(sic) el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –entiéndase, de la sanción económica determinada en la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo *********, indicando que la solicitante de la suspensión **debería garantizar el importe de la multa** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, **hasta por la cantidad de \$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.)**, para lo cual se le concedía el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de ese proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efectos la concesión de la suspensión; sin embargo, la Sala del conocimiento fue omisa en exponer los motivos que justificaron su determinación de fijar hasta por la cantidad de **\$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.)** el monto para

constituir la garantía del interés fiscal. De ahí que en esa parte, sea fundado el argumento antes sintetizado del recurrente.

No obstante, lo fundado del argumento es insuficiente, ya que se estima que tal omisión en nada trasciende a los intereses de la demandante ni le genera incertidumbre jurídica, dado que de las constancias que integran las copias certificadas del juicio de origen -folios 22 y 23-, se observa que en el mandamiento de ejecución de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (uno de los actos impugnados), la autoridad ejecutora, Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, requirió a la actora el pago del importe total de \$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.) integrado por los montos de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos), \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) y \$34.09 (treinta y cuatro pesos 09/100 m.n.), por conceptos de la multa antes señalada , los gastos de ejecución y/o honorarios de notificación y actualización correspondientes, lo cual se puede apreciar de la siguiente digitalización:

Sin texto

Conforme a la anterior digitalización, es claro que, aunque la Sala haya omitido motivar el origen de la cantidad que determinó como monto de la garantía, **\$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.)**, esto no causa una afectación a los intereses jurídicos de la actora, pues se puede desprender que dicha cantidad corresponde al monto de la multa originalmente determinada por la autoridad administrativa de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos)**, sumada a la cantidades que determinó la autoridad ejecutora de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos)**, por concepto de honorarios de notificación por el cobro de la multa, y de **\$34.09 (treinta y cuatro pesos 09/100 m.n.)**, por concepto de actualización, cantidad que además que es una exigencia de la ley procesal para que se otorgue la suspensión de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; de ahí lo fundado pero insuficiente de los argumentos de la actora dado que tal omisión no genera incertidumbre jurídica alguna.

Máxime que la propia actora en su escrito de demanda, específicamente, en el capítulo de "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS" que se digitalizó previamente, admite dicha cantidad, pues en el citado capítulo solicitó la medida cautelar de trato, entre otros, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban respecto del mandamiento de ejecución antes inserto, a través del cual indicó que la autoridad fiscal le requirió el pago de las cantidades de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos), \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) y \$34.09 (treinta y cuatro pesos 09/100 m.n.), por conceptos de multa, gastos de ejecución(sic) y actualización, montos que como se ha dicho, en su conjunto suman el total de **\$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.)** que fijó la Sala de origen en el auto recurrido.

Por otra parte, son infundados los argumentos de la recurrente en donde señala que el monto fijado por la Sala de origen para constituir la garantía del interés fiscal es excesivo y que, en todo caso, se debió fijar como tal, sólo el 25% de la cantidad determinada por la autoridad administrativa en el acto impugnado.

Se sostiene lo anterior dado que como se ha analizado en párrafos previos, el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, dispone que la suspensión respecto de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá



conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Así, el Código Fiscal del Estado de Tabasco, en su artículo 101³, establece que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal mediante depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por un tercero, o, embargo en la vía administrativa. Asimismo, que la garantía del interés fiscal debe comprender las **contribuciones adeudadas actualizadas** (si es que admite actualización), los **accesorios causados**, así como los

³ “**Artículo 101.-** Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.”

(Énfasis añadido)

que se causen (o puedan causar) en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Igualmente, la parte conducente del artículo 102⁴ del mismo ordenamiento legal señala que en ningún caso se podrá dispensar del otorgamiento de la garantía.

Conforme a lo anterior, se dice que son infundados los argumentos de agravio aquí analizados, dado que contrario a lo expuesto por la actora, el monto fijado por la Sala *a quo* para constituir el interés fiscal no es excesivo, ya que el propio artículo 101 del código tributario en cita señala que el **interés fiscal debe comprender, entre otros, las contribuciones adeudadas actualizadas y accesorios causados, lo que en caso equivale al importe total de \$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.)** integrado por los montos de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos)** (contribución principal), **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos)** (accesorios causados) y **\$34.09 (treinta y cuatro pesos 09/100 m.n.)** (actualización de la contribución principal)..

Sin que en el caso sea procedente acceder a la manifestación de la recurrente a fin de que se fije como garantía del interés fiscal sólo el equivalente al 25% de la cantidad determinada como garantía en el acto impugnado, ya que si bien no se desconoce que este órgano jurisdiccional tiene la facultad de reducir el monto de las garantías, conforme al artículo 28, fracción II, inciso a), puntos 1 y 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵, de aplicación

⁴ **“Artículo 102.-** La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos que establezca este Código y los gastos que se originen será por cuenta del interesado.

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días en los que se originen cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 de este Código.”

(Énfasis añadido)

⁵ **“Artículo 28.-...**

(...)

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:



supletoria por disposición expresa del tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶; lo cierto es que esto únicamente es procedente cuando el solicitante de la medida cautelar acredite que el crédito fiscal determinado a su cargo supera su capacidad económica, o bien, si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito, supuestos en el caso no se acreditan por la actora, pues la recurrente fue omisa en exhibir medio probatorio alguno que demuestre tales circunstancias a fin de que esta juzgadora contara con elementos suficientes para atender a lo solicitado, en consecuencia, no es procedente establecer una garantía diversa a la fijada por la Sala de origen en el auto ahora combatido.

Por otro lado, se consideran **B) parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio en los cuales sostiene la recurrente que la Sala *a quo* omitió proveer la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado respecto de la orden que se hizo a la actora, para que realizara la el retiro y/o demolición del portón de herrería liberando la vía pública (calle), *********, apercibida que de no realizar tal retiro y/o demolición, ésta se haría por la autoridad administrativa ahora demandada a costa de la accionante.

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

(...)"

(Énfasis añadido)

⁶ "Artículo 1.-...

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; **la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que si bien se observa del auto recurrido que la Sala del conocimiento omitió pronunciarse de manera *expresa* sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara la orden de retiro y/o demolición contenida en el acto combatido, y únicamente proveyó sobre la suspensión respecto de la ejecución del acto combatido para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ordenar la ejecución del cobro(sic) notificada(sic) el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –entiéndase, de la sanción económica determinada en la resolución definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo *********, concediendo el plazo legal para que la demandante constituyera la garantía del interés fiscal; lo cierto es que se entiende, ello se hizo así, en atención a que se observa que la parte actora no solicitó de manera expresa la suspensión para tales efectos, pues de forma *genérica* pidió que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y las autoridades administrativas se abstuvieran de iniciar o realizar cualquier trámite relacionado con la ejecución de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que es claro que la Sala Unitaria no se encontraba obligada a pronunciarse sobre una suspensión no expresamente solicitada por la actora ahora reclamante, ya que de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes analizados, la suspensión sólo procede a solicitud de parte, por lo que es evidente que debe ser solicitada de manera *expresa* para tales efectos.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **P./J. 4/2019 (10a.)**, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de dos mil diecinueve, tomo I, página 14, registro 2019200, que es del contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su



prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”

No obstante lo anterior, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por el recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar para el efecto antes detallado.

Así las cosas, se observa del contenido del acto impugnado, que la autoridad afirmó que de la visita de inspección realizada a la vía pública (calle), ubicada en *********, con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, observó la instalación de un portón de herrería ocupando y/o invadiendo la vía pública antes referida, obstruyendo el libre tránsito, sin haber presentado las autorizaciones correspondientes, esto para ocupar modificar tal vía pública (folios 29 a 34 de las copias certificadas del expediente de origen); resolución la anterior que adquiere presunción de legalidad *ius tantum*, de conformidad con el artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸.

⁷ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

⁸ “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Para ello, la autoridad emisora fundó su determinación, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 7, 8, 30, 46, 46 Bis, 47, 48, 49, 51, 52, 52 BIS, 53 Bis 3, 80, 80 Bis y 80 Bis 2, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, que a la letra dicen:

“ARTICULO No 7 VÍA PÚBLICA

Vía pública es todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o Reglamentos(sic) de la materia.

Es también característica de la vía pública el servir para la(sic) área de iluminación y asolamiento de los edificios que la limitan; para dar acceso a los predios colindantes; para alojar cualquier instalación de una obra o servicios públicos.

Este espacio lo limita la superficie generada por la venta que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTICULO No. 8 RÉGIMEN DE LA VÍA PÚBLICA

Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles regirán por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

(...)

ARTICULO No. 30 OBSTÁCULOS

El Ayuntamiento dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar, la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinados a un servicio público, y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso y destino de dichas vías o bienes.

Quienes estorben el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades que en incurran perderán las obras que hubiesen ejecutado y éstas podrán ser destruidas por el Ayuntamiento.

Las determinaciones que dicte el Ayuntamiento, en uso de las facultades que se le confieren en éste Artículo, podrán ser reclamadas ante las autoridades mediante los procedimientos que prevé el Código Civil del Estado de Tabasco.

(...)

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos**, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)”

(Énfasis añadido)



ARTÍCULO 46.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL.

El Ayuntamiento, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que se pretenda dar al mismo, expedirá un documento con los datos del alineamiento y número oficial, en el que se fijarán las restricciones especificadas para cada zona o las particulares de cada predio, que se encuentren establecidas por los órganos de planificación y el número de folio respecto al predio en cuestión, conforme a las facultades que se le confiere en el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46 BIS.- La Constancia de Alineamiento y Número Oficial, será expedida por el Jefe de Departamento de Nomenclatura quien tendrá la facultad de validarla a través de su firma en corresponsabilidad con el Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, y entregarla en un plazo máximo de 5 días.

ARTÍCULO 47.- PRESENTACIÓN DEL ALINEAMIENTO OFICIAL.

La ejecución de toda obra nueva, o la modificación, o ampliación de una existente, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia del alineamiento oficial.

ARTÍCULO 48.- USO DEL SUELO.

El Municipio, al ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y su Reglamento, en materia de regulación del desarrollo de las áreas urbanizadas y de conservación ecológica, podrá dividir dichas áreas y clasificarlas en zonas, con el fin de asignar o modificar en cada una de ellas las modalidades y restricciones de usos destinos, reordenamiento territorial, los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los Programas Parciales y las Declaraciones correspondientes, los que establecerán para cada zona:

I. Los usos, que indicarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines particulares y los coeficientes de ocupación y utilización de los mismos.

II. Los destinos, que señalarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines públicos.

III. Las reservas territoriales, que determinarán las superficies que se utilizarán para el crecimiento del área urbanizada.

Ningún predio o construcción podrá ser usado u ocupado y ninguna construcción, instalación o parte de las mismas, será erigida, transportada, amplia, modificada o rehabilitada, si no cumple con las modalidades establecidas en los Programas de Desarrollo de Centros de Población o los Programas Parciales, en su caso las Declaratorias y disposiciones del presente Reglamento y sus formas Técnicas Complementarias, y si no exhibe las

constancias, permisos y licencias a que se refiere el mismo.

En idéntica situación de incumplimiento, tampoco se podrá inscribir en el Registro Público de la Propiedad ningún acto, contrato o afectación del inmueble.

Los Notarios a su vez, solo podrán dar fe y extender Escrituras Públicas de los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma jurídica en tenencia de inmuebles, previa comprobación de que las cláusulas relativas a su utilización cumplen con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de la Población, las Declaratorias relativas y las disposiciones de este Reglamento, y que se exhiban las constancias, permisos o Licencias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Toda licencia para ejecución de obras, públicas o privadas deberá sujetarse a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, conforme a lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del estado de Tabasco y su Reglamento.

Las obras que se realicen en contravención a lo dispuesto por los Programas de Desarrollo Urbano se harán acreedores a la sanción que establece la propia Ley.

(...)

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento expedirá un documento que consigne, a solicitud del propietario o poseedor, constancia de factibilidad sobre uso del suelo, en los términos que establece la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.

Si entre la expedición de las Constancias de Factibilidad vigentes a que se refiere el párrafo anterior y la presentación de la licencia de Construcción hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

ARTÍCULO 52.- La Factibilidad de uso de suelo condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, de permisos o licencias que se deriven de la legislación de ordenamiento sustentable del territorio aplicable; tales como subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones y adaptaciones de obras.

La Factibilidad de uso del suelo, con base en la zonificación prevista en el reglamento de la materia y en los programas de desarrollo urbano, señalará los usos o destinos de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos.

La Factibilidad de Uso de Suelo tendrá la vigencia que corresponda al Programa de Desarrollo Urbano del cual se derive, esta constancia no constituye apeo y deslinde respecto del inmueble, ni acredita la propiedad o posesión del mismo.

En dicha constancia se señalarán los **Estudios Especiales que deberán presentarse para tramitar la Licencia de Construcción para obras y que pueden ser gestionadas a través de la Ventanilla Única de Construcción.**



**ARTÍCULO 52 BIS.- FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO;
MODALIDADES.**

Por su alcance la factibilidad de uso del suelo, tendrá las siguientes modalidades:

I. De uso o destino, para certificaciones en general y en particular, para los efectos del párrafo sexto del artículo 5 de la Ley, la Dependencia Municipal expedirá esta constancia en un plazo no mayor a tres días hábiles;

II. De uso o destino, alineamiento y número oficial, para solicitar autorización de subdividir, fusionar, relotificar o edificar en predios que cuenten con incorporación municipal, respetando lo establecido en los Programas de Desarrollo urbano vigentes, la Dependencia Municipal expedirá esta constancia en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y

III. De uso o destino y trazo, para solicitar autorización de obras de urbanización para expansión o renovación urbana en los que se respete lo establecido en los Programas de Desarrollo urbano vigentes, la Dependencia Municipal expedirá esta constancia en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

(...)

ARTÍCULO 53 BIS 3.- En la Factibilidad de Uso del Suelo, se especificará la zona, densidad e intensidad de uso, en razón de su ubicación y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano, de igual forma se especificarán los estudios especiales que se requerirán en caso de tramitar la Licencia de Construcción y se identificará respecto al número de folio respecto al predio en cuestión.

(...)

ARTÍCULO 80.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

Para obras menores a 60 metros cuadrados se requerirá la obtención del permiso de construcción. Para obtener este permiso se requiere que el propietario, poseedor o persona jurídico colectiva, según sea el caso, entregue en la Ventanilla Única de Construcción la siguiente información:

I. Cuando se trata de obra nueva:

a) Número de Folio asignado en la Factibilidad de Uso de Suelo.

b) Copia de Credencial para Votar con Fotografía del propietario.

c) Boleta predial al corriente de pago.

d) Factibilidad de Agua.

En caso de que le boleta predial y el nombre del propietario no coincidan presentar copia de escritura pública o constancia de propiedad de Notario Público o título de propiedad inscritos en el Instituto Registral del Estado.

f) En caso de persona jurídico colectiva, presentar copia de Acta Constitutiva,

g) En caso de que quien trámite no sea el propietario presentar copia de la Credencial para Votar con Fotografía del apoderado y carta de poder simple.

El presente artículo no se aplica a conjuntos habitacionales ni fraccionamientos.

II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación de obra con Licencia expedida anteriormente.

a) Escritura Pública o Constancia Notarial.

b) Constancia de Alineamiento y Número Oficial.

c) Licencia y planos registrados con anterioridad.

d) Original o maduro y copia del plano arquitectónico.

e) Constancia de Zonificación, Uso del Suelo y Servicios, vigente, o cambio de Uso cuando sea el caso.

III. Cuando se trate de ampliación y/o modificación de obra con permiso expedido anteriormente.

Una vez concluida la obra, para otorgar otro Permiso deberá haber transcurrido un plazo mínimo de 12 meses, en caso contrario, se requerirá de una Licencia.

IV. Cuando se trate de remodelación.

Se podrá otorgar permiso de remodelación para un máximo de 150.00 m² en edificaciones interiores, siempre y cuando el peso de los acabados y las modificaciones no afecten el comportamiento estructural con que la obra fue diseñada originalmente.

Para superficies mayores, se requerirá la Licencia Correspondiente.

V. Casos en los que no se requerirá permiso:

a) Resanes y aplanados.

b) Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.

c) Pintura y revestimiento de interiores.

d) Reparación de albañales.

e) Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.

f) Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.

g) Limpieza y pintura. En estos casos deberá adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.

h) Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.



i) Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.

j) Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor de 72 horas, a partir de la iniciación de las obras.

k) Demoliciones, de un cuarto hasta de 16.00 m², sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los Inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, Artísticas o Históricas.

l) Construcciones provisionales para uso de oficina, bodega o vigilancia de predios, así como los servicios sanitarios correspondientes, durante la edificación de una obra.

m) Construcción provisional para uso de oficina bodega o vigilancia de predios, así como los servicios sanitarios correspondientes, durante la edificación de una obra.

n) Y otras similares a las anteriores, cuando no afecten elementos estructurales.

ARTÍCULO 80 BIS.- La Licencia y el Permiso de Construcción deberán señalar:

I. El número de folio con la que se identifica el predio.

II. La obra que se autorizó.

III. El metraje de la construcción.

IV. Usos o destinos de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos.

V. Ubicación, medidas y colindancias del área o predio.

VI. El alineamiento y número oficial.

VII. Restricciones de urbanización y construcción que corresponda.

VIII. El Director Responsable de Obra.

IX. La vigencia; y

X. La fecha de expedición.

ARTÍCULO 80 BIS 2.- Toda obra en el Municipio de Centro deberá contar con Licencia o Permiso de Construcción vigente.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos antes referidos se puede determinar que la vía pública es, por regla general, todo

espacio común que, por disposición de la autoridad administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia, la cual también es inalienable e imprescriptible. Asimismo, que el ayuntamiento (de Centro), tiene la facultad de dictar las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar, la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinados a un servicio público, y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso y destino de dichas vías o bienes.

Por otra parte, que toda obra en el municipio de Centro, Tabasco, deberá contar con licencia o permiso de construcción vigente, así también que ningún predio o construcción podrá ser usado u ocupado y ninguna construcción, instalación o parte de las mismas, será erigida, transportada, amplia, modificada o rehabilitada, si no cumple con las modalidades establecidas en los programas de desarrollo de centros de población o los programas parciales, en su caso, las declaratorias y disposiciones de tal reglamento y sus formas técnicas complementarias, y si no exhibe las constancias, permisos y licencias a que se refiere el mismo.

Bajo ese contexto, y en términos de los artículos previamente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no resulta procedente otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado respecto a la orden de retiro y/o demolición del portón de herrería y liberación de la vía pública (calle) en ***** , dado que con ello se vulnerarían disposiciones de **orden público y se afectaría el interés social**, ya que la accionante no acredita haber cumplido con el requisito de contar, entre otros, con licencia de ocupación y/o modificación de vía pública, como así lo manifestó la autoridad demandada en el acto impugnado, de conformidad con los preceptos antes transcritos, el cual es un requisito exigido por la ley procesal para que proceda la suspensión en estos casos, dado que como se advierte, se trata de una actividad regulada por el Estado (ocupación y/o modificación de la vía pública), que para su ejercicio requiere de una licencia o permiso.

Máxime que de un análisis integral al escrito de demanda y sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, no se advierten argumentos y/o medios probatorios expuestos u ofrecidos por la demandante tendientes a desvirtuar la determinación de la autoridad



administrativa; por ello, en virtud que, conforme a la presunción de legalidad ***juris tantum*** que tiene la resolución impugnada, en términos del ya citado artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa y de acuerdo con el principio de la *carga de la prueba*, **le correspondía a la parte actora acreditar**, a través de los medios de convicción idóneos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia⁹, que cuenta con la autorización o licencia para la ocupación y/o modificación de la vía pública, o bien, mediante cualquier otro medio probatorio idóneo, tal como lo pudo ser un dictamen pericial, en conjunción con otros elementos probatorios de plena validez, acreditar que la instalación del portón de herrería aludida por la autoridad administrativa, no invade el espacio de la vía pública y que por ello, no requería del requisito de licencia para la ocupación y/o modificación de ésta, esto a fin de establecer una determinación *a priori* respecto de la legalidad del acto impugnado, bajo la figura de la apariencia del buen derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **P./J. 109/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 1849, registro 180237, que es del rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión

⁹ **“ARTICULO 240.-**

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **SS/J.01/2017** emitida por el entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

“SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE



TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.”

En conclusión, si la parte actora como parte de la carga probatoria que le asistía, fue omisa en exhibir los medios idóneos con los que se pudiera acreditar de manera cierta y sin lugar a dudas que cuenta con las autorizaciones o licencias correspondientes para la ocupación y/o modificación de la vía pública y que le permitieran instalar el portón de herrería en la vía pública y, por tanto, impedir el libre tránsito en ésta, o bien, medio idóneo a fin de desvirtuar el dicho de la autoridad, y con ello, acreditar que no se causa un perjuicio al interés social o al orden público;

en consecuencia, ello hace que por este lado sea parcialmente fundado pero insuficiente el argumento de la reclamante en torno a la omisión de la Sala de origen de pronunciarse expresamente respecto a la procedencia o no de conceder la suspensión solicitada en cuanto a la orden de retiro y/o demolición del portón de herrería multireferida, pues aun cuando este Pleno procede, en plena jurisdicción, a realizar el pronunciamiento respectivo, **no resulta procedente otorgar la medida suspensiva para el efecto pretendido por la ahora recurrente.**

Por otro lado, en cuanto al argumento de la parte actora respecto a que en el caso, de no concederse la ejecución de *todos* los efectos del acto impugnado y de ejecutarse éste, se violarían sus derechos, se dejaría sin materia el juicio, y se ocasionaría daños y perjuicios en su patrimonio; dicho argumento resulta infundado, en razón que en caso de resolverse el fondo del presente asunto mediante fallo favorable a la actora, ésta se encontraría en posibilidades de solicitar la reparación del daño mediante las vías legales conducentes, en las formas y términos que la ley o norma aplicable establezca; debiendo recordarse que aun en el supuesto sin conceder que la medida aplicada a la actora pudiera generarle daños y/o perjuicios en lo individual, no debe soslayarse que de conceder la medida por ésta solicitada, también pudiera ocasionarse afectación al **interés social y al orden público**, por lo que debe *subyacer* el primer interés frente al segundo, sin importar si se ha ejecutado o no el acto, por tratarse, se insiste, de una cuestión de interés social y orden público.

En ese sentido, se reitera, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar los intereses de la parte actora en lo individual, este Pleno debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, por lo que, en todo caso, si la accionante resultara favorecida en el juicio de origen y previo a la demostración *plena* de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

Aunado a que con posterioridad y durante la tramitación del juicio de origen, la actora puede solicitar nuevamente la suspensión, aportando para ello los elementos probatorios idóneos a que se ha hecho mención en este fallo.



Por lo anteriormente expuesto, atento a lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los argumentos de la actora, lo procedente es **confirmar** el punto **IV** del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por la Cuarta Sala en el expediente **795/2018-S-4**, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ordenar la ejecución del cobro(sic) notificada(sic) el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho – entendiéndose, de la sanción económica determinada en la resolución definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo *********-, al estimar que con ello no se causaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, por lo que de conformidad con el diverso artículo 73 de la misma ley procesal, la demandante **deberá garantizar el importe respectivo** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, hasta por la cantidad de **\$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.)** [que es la suma de los montos de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos), \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) y \$34.09 (treinta y cuatro pesos 09/100 m.n.), por conceptos de multa y gastos de ejecución y/u honorarios de notificación y actualización requeridos por la autoridad fiscal], para lo cual se le concedió el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efectos la medida cautelar otorgada.

Asimismo, en plena jurisdicción, **se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado** respecto de la orden de **retiro y/o demolición** del portón de herrería y liberación de la **vía pública** (calle) en *********, en virtud de que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de **orden público** y se causaría un perjuicio al **interés social**, lo cual no está permitido de conformidad con las disposiciones legales previamente analizadas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el punto **IV** del auto de inicio de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Cuarta** Sala en el expediente **796/2018-S-4**, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ordenar la ejecución del cobro(sic) notificada(sic) el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –entiéndase, de la sanción económica determinada en la resolución definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo *********, al estimar que con ello no se causaba perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, por lo que de conformidad con el diverso artículo 73 de la misma ley procesal, la demandante **deberá garantizar el importe respectivo** ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Tabasco, hasta por la cantidad de **\$10,512.09 (diez mil quinientos doce pesos 09/100 m.n.)** [que es la suma de los montos de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos), \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) y \$34.09 (treinta y cuatro pesos 09/100 m.n.), por conceptos de multa y gastos de ejecución y/u honorarios de notificación y actualización requeridos por la autoridad fiscal], para lo cual se le concedió el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedaría sin efectos la medida cautelar otorgada.

V.- En plena jurisdicción, se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado respecto de la orden de la orden de **retiro y/o demolición del portón de herrería y liberación de la vía pública** (calle) en *********, en virtud de que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de **orden público** y se causaría un perjuicio al **interés social**, lo cual no está permitido de



conformidad con las disposiciones legales analizadas en el inciso **B)** del último considerando de este fallo.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-047/2019-P-3** y del juicio contencioso administrativo **796/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO** QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular y Ponente de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-047/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----